

Citador Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

De: Abogados Rodriguez <aborodriguez-27@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 3 de septiembre de 2021 1:02 p. m.
Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha de 30 de agosto de 2021
Datos adjuntos: SCAN_20210903_124252566.pdf; Traslado Trabajo de Partición.pdf

Ref.: PROCESO REFACCION A LA PARTICION.
Demandante: ROLANDO ALONSO GARCIA Y OTROS
Demandada: OLGA ZAMBRANO
Rad.: 54001-31-10-002-2012-00323-00

NOTIFICACIONES

DIRECCION: CALLE 11 #3-44 CC. VENECIA OFICINA 305
CORREO: aborodriguez-27@hotmail.com
TELEFONO: 3103326983

favor **ACUSAR** recibido.

San José de Cúcuta, 03 de Septiembre de 2021

Señora Doctora:

JUEZA SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO REFACCION A LA PARTICION.

Demandante: ROLANDO ALONSO GARCIA Y OTROS

Demandada: OLGA ZAMBRANO

Rad.: 54001-31-10-002-2012-00323-00

GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora OLGA ZAMABRANO dentro del proceso referenciado, con todo respeto, manifiesto a la señora Jueza, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha de **30 de agosto de 2021**, por las siguientes consideraciones de orden jurídico:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. En nombre de mi representada no estoy de acuerdo con el auto de fecha 30 de agosto de 2021, en razón de que en este auto se refiere a actuaciones procesales ya consumada que no se relacionan con el trabajo de partición efectuado por el partidor nombrado por su Despacho Doctor FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO y que debe obrar al proceso en mención.

2. Por lo anterior, los numerales 1, 2, 3, no requieren ninguna objeción por cuanto son circunstancias procesales que no tienen nada que ver con el trabajo de partición presentado por el profesional del Derecho Doctor FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO. Así mismo los incisos 1, 2, 3 del auto objeto de este recurso. Así mismo los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto correspondientes a la parte resolutive y contentivos del auto de fecha 30 de agosto de 2021.

3. Con todo respeto señoría, me permito aclararle que procesalmente estamos frente al trabajo de partición presentado por el partidor nombrado por su Despacho FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO de fecha 01 de marzo de 2021, el cual fue presentado ante esa unidad judicial la cual corrió traslado de ley, y dentro del término legal se solicitó a su Despacho " señora Juez se sirva requerir al señor partidor Doctor FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO con el fin de que ACLARE Y REHAGA EL TRABAJO DE PARTICION, pagando e incluyendo las mejoras en la hijuela de la demanda OLGA ZAMBRANO".

Lo anterior tiene como fundamento legal el hecho de que en la sentencia de refacción a la partición emanada del juzgado segundo de familia en oralidad de Cúcuta, le reconoció a la demandada las mejoras efectuadas por ella en el inmueble objeto de la refacción, sentencia que obra al plenario. Igualmente también aclaro que este trabajo de partición no se objetó por error grave en consideración al profesional del Derecho en esta partición, en razón de que este es funcionario público transitorio y el trabajo de partición no se ajusta a derecho al negarle en tal trabajo las mejoras que le fueron reconocidas a la demandada en sentencia de refacción emanada de esa unidad judicial, por ello fue por lo que se le solicito a su Despacho el requerimiento, para que ACLARE Y REHAGA EL TRABAJO DE PARTICION de la refacción sucesoral y se envió memorial con los motivos de

en cuenta al resolver este recurso de reposición y en subsidio de apelación.

4. Cabe resaltar que el señor partidor en su trabajo de partición reconoce que las mejoras EXISTENTES EN EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS SON DE PROPIEDAD Y POSESION DE LA PARTE DEMANDADA pero en la hijuela correspondiente OLGA ZAMBRANO no las incluyen, ESTE ES EL ERROR GRAVE, del cual se pide la aclaración dentro del término de ley.

SOLICITUD

1. Por lo anteriormente narrado es por lo que con todo respeto, solicito a la señora Jueza, se sirva REVOCAR SU AUTO de fecha de 30 de agosto de 2021, y en su lugar se sirva requerir al señor partidor FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO para que ACLARE Y REHAGA EL TRABAJO DE PARTICION presentado ante su Despacho por la consideraciones de orden legal que se advirtieron dentro del traslado que su despacho corrió para tal efecto y teniendo en cuenta la aclaración que se solicitó dentro del término legal.

2. En caso de que su Despacho no reponga la solicitud anterior de reposición de auto de 30 de agosto del 2021, ruego a su señoría se sirva concederme el RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO para efectos de ley

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas de este recurso las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la sentencia de refacción a la partición de fecha 08 de abril del 2014, en la cual dice "Tomando en cuenta el dictamen pericial en cuanto se ajuste al término en consideración a la buena fe de la demandada, como el pago de las mejoras a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motivo de esta providencia".

2. Fotocopia del trabajo de partición presentado ante su Despacho por el partidor FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO de fecha del 01 de marzo de 2021.


3. Fotocopia del escrito de aclaración y de requerimiento para que se rehaga el trabajo de partición de fecha 06 de mayo de 2021.

ANEXOS

Anexo los documentos correspondientes en el acápite de pruebas correspondientes a 23 folios

De la señora Jueza,

Atentamente,


GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ
C.C. N° 13.230.587 de Cúcuta
T.P. N° 102926 del C. S. de la J.
aborodriguez-27@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de abril de dos mil catorce

Entra el despacho a sentencia con fundamento en la demanda presentada por IVAN ANTONIO GARCIA NORIEGA, CELENY MARIA GARCIA NORIEGA y DIANA RUBIELA GRACIA NORIEGA, mediante abogado debidamente constituido, mediante la cual instaura acción de petición de herencia, la que dirige contra de OLGA ZAMBRANO en calidad de única adjudicataria de los bienes de la sucesión intestada de CARMEN ROSA GARCIA y demás herederos indeterminados.

DECLARACIONES

PRIMERA: Que se reconozca al suscrito y a mis mandantes, como hijos de PEDRO ANTONIO GARCIA heredero legitimo de la causante y por lo tanto tenemos derecho de herencia en representación de nuestro señor padre al bien dejado por la señora CARMEN ROSA GARCIA y en consecuencia se nos debe adjudicar la porción que corresponda según las reglas de la sucesión intestada, al igual de la cuota parte que le corresponda a LUIS JESUS GARCIA hermano de nuestro señor padre PEDRO ANTONIO GARCIA, a quien también vendieron sus derechos y acciones a la demandada.

SEGUNDO: Que la demandada está obligada a pagar a la parte demandante el valor de los frutos naturales y civiles producidos con el bien adjudicado en ocasión a la herencia, desde el día en que se le adjudico hasta que inscriba la nueva partición.

TERCERO: Que se ordene rehacer la adjudicación de la herencia

CUARTO: Que se inscriba la sentencia en la oficina de registro del circulo donde está ubicado el bien.

HECHOS.

PRIMERO: El día 5 de junio de 1984, falleció en Cúcuta la señora CARMEN ROSA GARCIA.

SEGUNDO: Que la señora procreo 4 hijos a saber; LUZ MARINA GARCIA DE BOTIA, SERGIO AGUSTIN GARCIA, LUIS JESUS GARCIA y PEDRO ANTONIO GARCIA.

TERCERO: Que lo señores LUZ MARINA GARCIA DE BOTIA y SERGIO AGUSTIN GARCIA, realizaron venta de derechos y acciones de la totalidad de lo que podría corresponder en liquidación de la herencia intestada de CARMEN ROSA GARCIA a la señora OLGA ZAMBRANO mediante escritura publica No 2959 de fecha 18 de agosto de 2011, vendiendo igualmente los derechos y acciones de su hermano, el señor LUIS JESUS GARCIA fallecido el 30 de diciembre de 2006.

CUARTO: Que el suscrito y mi representado, somos hijos del señor PEDRO ANTONIO GARCIA, fallecido el 3 de noviembre de 2003 a quien no lo tuvieron en cuenta en la venta de derechos acciones en mención.

QUINTO: Que la señora CARMEN ROSA GARCIA causante en este proceso, era madre biológica de nuestro señor padre fallecido PEDRO ANTONIO GARCIA, conforme lo demuestran los registros civiles de nacimiento adjunto al presente escrito.

SEXTO: Que la demandada OLGA ZAMBRANO quien adquirió los derechos y acciones, promovió liquidación de herencia ante la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, donde fue adjudicado el bien inmueble de propiedad de la causante, quien fuera madre de nuestro señor padre PEDRO ANTONIO GARCIA, bien ubicado en la avenida 5 No 5-96 Barrio San Luis, matricula inmobiliaria 260-11940 de la oficina de Instrumentos Públicos.

SEPTIMO: Que no sobra decir que en la solicitud se hizo expresamente la declaración que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento de que no se conocían otros interesados de igual o mejor derecho.

OCTAVO: Que se procedió por el suscrito y mis representados a solicitar conciliación prejudicial a fin de que según las ordenes hereditarios, consagrados en la ley, se re liquidara la herencia y se procediera a hacer efectivos los derechos de quien fuera nuestro padre PEDRO ANTONIO GARCIA, adjudicando la cuota parte a nuestro favor, quienes obramos en su representación.

NOVENO: Que como quiera que en el registro e instrumentos públicos aparecen como único propietario del inmueble, que era la mesa relicta dejada por el causante, el suscrito y mis mandantes deseamos agotar los trámites procesales de la acción de petición de herencia.

DECIMO: Que en virtud al orden jurídico, según lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil modificado por la ley 29 de 1982 en su artículo establece que "los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos

De la anterior demanda se dispuso notificar al extremo pasivo, conformado en este caso por la señora OLGA ZAMBRANO, como única adjudicataria de los bienes de la sucesión intestada de CARMEN ROSSA GARCIA, a quien se le notifica por aviso, corriéndosele traslado y quien no contesto la demanda.

En consecuencia, no observándose irregularidad de aquellas que nulite lo actuado; así como la existencia de una demanda en forma, para lo cual sobra hacer su respectivo análisis, se procede a emitir sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se puede apreciar en el libelo demandatorio, los actores persigue mediante la acción impetrada se le reconozca como herederos de PEDRO ANTONIO GARCIA hijo legítimo de la causante CARMEN ROSA GARCIA, cuya sucesión fue abierta y liquidada ante la Notaría Séptima de Cúcuta por la señora OLGA ZAMBRANO, quien actuó en calidad de subrogataria de los señores LUZ MARINA GARCIA DE BOTIA y SERGIO AGUSTIN GARCIA, hermanos del padre de los

demandantes. Por tanto, solicitan se le restituya la cuota parte que le corresponda o hubiese podido corresponder a su padre si viviera.

Sobre el particular nuestro máximo órgano de justicia ordinaria, ha sentado en Sala de Casación Civil como noción de Petición de Herencia, aquella acción en virtud de la cual el demandante invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que ostenta. el demandado, intenta excluir a éste, total o parcialmente, de la participación de los bienes hereditarios; es claro que dicha acción origina una controversia que se ventila entre los accionantes y la parte demandada, siendo discusión principal a cuál de ellos le corresponde en todo, o en mas parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de beneficiario y, por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos,

De esta manera el objeto de la acción de conformidad con los artículos 1321 y 1322 del C.C., es el de permitirle al demandante hacerse reconocer su condición de heredero, con todas las prerrogativas que le son inherentes, frente a quienes se pretendan obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales, pero incompatibles o superiores a tales prerrogativas ; de manera que si el que entabla la acción es heredero de mayor derecho , puede demandar la correspondiente declaración y pedir la restitución de la herencia que él o los demandados ocupan, mientras si es únicamente legitimario de cuota podrá demandar tan solo el reconocimiento de su calidad respecto de esa cuota y la restitución proindivisa de los efectos herenciales que proporcionalmente le correspondan.

Bajando al caso particular, tal como lo expresamos en un comienzo, los demandantes acuden a la acción de petición de herencia, habida consideración que su extinto padre PEDRO ANTONIO GARCIA no participó en el proceso sucesorio donde se liquidó la sucesión de la causante CARMEN ROSA GARCIA, ni tampoco lo hicieron ello en calidad de herederos transmitidos, pues al morir su padre mucho tiempo después de la muerte de su abuela, como se puede apreciar seguidamente de los elementos de juicio, sin haber aceptado ni repudiado la herencia dejada por ésta, la opción dejada de ejercer por su progenitor se le tramite a ellos, la cual ejercen aceptando la herencia y es a la que hoy acuden para que se le restituya el derecho que le hubiese cabido a su padre si hubiese comparecido al liquidatario adelantado ante notaria por la demandada.

Es apenas obvio su actuación, toda vez que el no haberse hecho parte los demandantes dentro sucesoral adelantado ante la Notaria Séptima de esta ciudad, no los priva de reclamar su derecho a la herencia, pues ante esta omisión la ley contemplo la acción de petición de herencia que nos ocupa, siempre que se demuestre la calidad de heredero de igual o mejor derecho a la de la demandada y que la herencia no se haya repudiado de manera expresa o tácita.

Tales presupuestos fácticos encuentran sustento probatorio en los registros civiles anexos a la demanda correspondientes a IVAN ANTONIO GARCIA NORIEGA, DIANA RUBIELA GARCIA NORIEGA, CELENY MARIA GARCIA NORIEGA Y ROLANDO ANTONIO GARCIA NORIEGA, folios 8, 10, 34, 35, donde se desprende su calidad de hijos de PEDRO ANTONIO GARCIA, fallecido como lo acredita el registro civil de defunción, en noviembre de 2003, folio 12, el cual según registro civil de nacimiento es hijo de CARMEN ROSA GARCIA, folio 6, esta que a su vez falleció el 5 de junio de 1984, como lo reza la escritura de liquidación de la sucesión, folio 16, causante ésta de la sucesión donde se derivan los derechos que se reclaman, como se advierte de la escritura pública No 4505, liquidatoria del sucesorio que nos ocupa, folio 16.

Los actores en este caso, al reclamar la cuota parte de la herencia no aceptada ni repudiada por su progenitor, ejercen su derecho en contra de quien se hizo adjudicar la herencia, la cual en este caso reclamó la señora OLGA ZAMBRANO, como quiera que al comprar derechos hereditarios a los herederos LUZ MARINA GARCIA y SERGIO AUGUSTO GARCIA, como lo acredita la escritura pública No 2959 de 18 agosto de 2011, cuyos derechos se le vendieron sin vincular, folio 13 y 14, ante ello asumió la condición de heredera por cuenta de quienes le cedieron el derecho de la sonada stirpe, pues bajo tales respectos se subrogo en dicha calidad ocupando la misma condición de herederos cedentes, artículo 1967 del Código Civil, por lo que el derecho adquirido no puede superar a las cuotas que le fueron transmitidas, en el entendido que los cedentes son hermanos de PEDRO ANTONIO GARCIA, a quien los demandantes lo suceden por trasmisión. Por tanto al ocupar la herencia en más de las cuotas cedidas se encuentra como heredero putativo en aquello que no le corresponde. Situación precedente de la cesionaria que en efecto se concretó al liquidar la sucesión de la causante CARMEN ROSA GARCIA, donde se le adjudicó todos los derechos patrimoniales dejados por la citada

causante, como se evidencia de la escritura pública No 4505, vista al folio 16.

Así las cosas, los demandantes al verificar ser hijos de PEDRO ANTONIO GARCIA quien gozara en vida de la calidad de hijo de la causante CARMEN ROSA GARCIA, y que al morir después de su progenitora sin haber ejercido el derecho de opción, esto es, sin aceptar o repudiar la herencia, de conformidad 1014 del Código Civil, trasmite el citado derecho a su herederos, derecho que en efecto estos herederos se abrogan y hacen uso del mismo para reclamar la herencia de su fallido padre, por ende se advierte al rompe gozan de vocación hereditaria para heredar por estirpe en la herencia de su extinta abuela CARMEN ROSA GARCIA. Por consiguiente, de esta manera están acreditando poseer un derecho igual a los cedentes, hermanos de su extinto padre, cuyo derecho trasladaron a la compradora señora OLGA ZAMBRANO, derecho adquirido por ésta que hizo valer al liquidar la sucesión de la citada causante como se pudo apreciar de la escritura respectiva. Por consiguiente, la demandada si está legitimada en causa por pasiva, por asumir la misma posición jurídica de los cedentes, fenómeno conocido como subrogación personal.

En consecuencia, la herencia de CARMEN ROSA GARCIA se debe dividir en tres partes, dos para la cesionaria OLGA ZAMBRANO y una para PEDRO ANTONIO GARCIA, la cual se distribuye entre los demandantes, los cuales como se dijo, heredan por estirpe la cuota de su difunto padre.

Hasta ahí la acción de petición de herencia está llamada a prosperar.

En cuanto lo frutos, según la jurisprudencia estos se deben tazar y valorar en el acto partitivo, como se aprecia de la siguiente sentencia de nuestra Honorable Corte – Sala Civil.

Por consiguiente, en relación con los frutos que el demandante reclama, es palpable que "...es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que(aquellos) deberán tasarse y valorarse (sentencia del 27 de marzo de 2001, expediente 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse" (Sentencia del 13 de enero de 2003, expediente 5656) Corte Suprema de Justicia, .. SALA DE

No obstante, lo que si debe indicarse es desde que tiempo se deben los frutos, para esto debemos seguir las reglas del 964 del CÓDIGO CIVIL por remisión del 1323ibídem. En dicha disposición se advierte que se ha de tener en cuenta la buena o mala fe, pues si es de mala fe debe cubrir los frutos por todo el tiempo en que haya estado el bien en manos del demandado, entre tanto, si es de buen fe, solo debe restituir los percibidos después de la notificación de la demanda.

La buena fe se presume y la mala fe se debe probar reza las normas al respecto.

En este caso particular, se encuentra demostrado que la demanda compro lo derechos hereditarios de mano de dos herederos, que inicio el proceso bajo la creencia de que sus vendedores eran los únicos llamados a recoger la herencia, como lo asevera en su interrogatorio, folios 108 y 109, afirmación no desvirtuada, por lo que se tiene como veraz..

Por tanto, era la carga de la prueba de quien alega el hecho y por tanto la actora hubo de demostrarlo y no hacerlo, acarrea la consecuencia de la negación de los beneficios que de tal se deriven.

En consecuencia la mala fe no fue demostrada y por ende se consideran de buena fe y los frutos se reconocen a partir de la notificación de la demanda a los demandados, los cuales deben tazarse como se aduce en la sentencia traída a colación, esto es, cuanto se rehaga la partición.

Pero más sin embargo se tomó la prueba de peritación sobre el inmueble que reza la escritura de adjudicación recayó el sucesorio de la causante CARMEN ROSA GARCIA, dictamen dentro del cual se procedió a avaluar el inmueble y los frutos, dictamen que fue objetado, no recibiendo aprobación los fundamentos de la objeción, en consecuencia quedo vigente el primero de los practicados, folio 110. el cual ha de servir de guía en lo pertinente para la cuantificación de los frutos tomando en consideración que estos solo se deben a partir de la notificación a la demandada.

En este sentido se acoge los alegatos de la pare actora, pero solo en el entendido que la herencia fue solo abierta en nombre de los herederos

cedentes, pues al muerto LUIS JESUS GARCIA, no se podía representar como equivocadamente se dijo en la escritura de la cesión de derechos hereditarios, por no obrar poder al respecto. Por tanto la refacción solo tiene cabida en las tres partes como se expuso en unos de los acápites precedentes.

En cuanto las mejoras, a que alude el demandado, quien pese no haber contestado la demandada, como se evidencia de la foliatura, es pertinente acotar que, las prestaciones mutuas se reconocen aun sin existir petición al respecto por ser ellas de solución oficiosa por parte del fallador, cuando quiera que se observen, pues su finalidad es evitar el enriquecimiento sin causa en favor de una de las partes en detrimento de la otra, como en parte se desprende de la sentencia 185 del 2000, emitida por el Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO.

“Por tal razón, en consonancia con los dictados del derecho procesal, en particular con sujeción a los cánones que informan la misión del juzgador, el demandado tenía derecho a obtener un pronunciamiento expreso –bien favorable o desfavorable– sobre el tema de las mejoras, con motivo de la explícita declaratoria judicial de reivindicación del inmueble, lo que implica que la autoridad competente dejó de pronunciarse sobre un aspecto que –aún– oficiosamente exigía despacho, de conformidad con lo reglado por los artículos 961 y siguientes del Código Civil.”

En consecuencia, la acción impetrada esta llamada a prosperar, por lo que ha de ordenarse la respectiva refacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1º. Decretar o reconoce que los señores IVAN ANTONIO GARCIA NORIEGA, DIANA RUBIELA GARCIA NORIEGA, CELENY MARIA GARCIA NORIEGA Y ROLANDO ANTONIO GARCIA NORIEGA, tienen derecho a heredar en la sucesión de su abuela CARMEN ROSA GARCIA, la cuota parte que le correspondiera a su extinto padre PEDRO ANTONIO GARCIA. Cuota parte que se ordena

a la demandada debe restituírle a los citados actores, así como los frutos que resulten probados en la refacción de la Partición, tomando en cuenta el dictamen pericial en cuanto se ajuste al tiempo en consideración a la buena fe de la demandada, como el pago de las mejoras a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En consecuencia de lo anterior, se ordena la Refacción de la Partición adelantada y aprobada en la Notaria Séptima de esta ciudad según escritura No 4505 del 10 de diciembre de 2011.

3°. Cancelar las inscripciones que fueran ordenadas en la escritura indicada y dejar sin efecto la partición referida.

4°. Costas a cargo de la parte demandada.

5°. Archivar las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA



NOTIFICACION.-

De la providencia anterior a la señora Procuradora de Familia, o Agente del Ministerio Público.

LA NOTIFICADA,


PROCURADORA DE FAMILIA

LA SECRETARIA


ESTHER APARICIO PRIETO



CONSTANCIA DE FIJACION DEL EDICTO.

CUCUTA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

SIENDO LAS OCHO (8) DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE EDICTO,
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 323 DEL CPC.

LA SECRETARIA,

Eop
ESTHER APARICIO PRIETO



Señora
JUEZA SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
E. S. D.

Ref: Radicado: 540013110002-2012-00323-00

Demandante: IVÁN ANTONIO, DIANA RUBIELA, CELENY MARÍA y ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA.

Demandada: OLGA ZAMBRANO.

Petición de Herencia

Asunto: Refacción de la partición y adjudicación de bienes Sucesorales.

FÉLIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.254.367 de Cúcuta, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 83.349 del C.S. de la J., a Usted muy comedidamente por medio del presente escrito, en mi condición de Partidor nombrado según comunicación emitida por el Despacho 01 de marzo de 2021, siendo demandantes IVÁN ANTONIO, DIANA RUBIELA, CELENY MARÍA y ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA y demandada la señora OLGA ZAMBRANO, con el fin de realizar LABOR DE REFACCIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes dejados por la señora CARMEN ROSA GARCÍA, madre, entre otros del señor PEDRO ANTONIO GARCÍA, persona también fallecida y, a su vez padre de las cuatro (4) personas aquí demandantes, lo que originó el presente proceso de Petición de Herencia, el cual de, antemano, someto a su consideración y a la de los interesados.

Para mayor claridad de la presente labor, la divido en los siguientes capítulos:

RESEÑA HISTÓRICA.

1.- El doctor ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA, en causa propia y como apoderado judicial de sus hermanos IVÁN ANTONIO, DIANA RUBIELA y CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA, el 07 de junio de 2012 presenta demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra la señora OLGA ZAMBRANO, en su calidad de única adjudicataria dentro del proceso de sucesión adelantado con ocasión del fallecimiento de la señora CARMEN ROSA GARCÍA, fallecida el 05 de junio de 1984 en la ciudad de Cúcuta, madre biológica de LUZ MARINA GARCÍA DE BOTÍA, SERGIO AGUSTIN GARCÍA, LUIS JESÚS GARCÍA y de su señor padre PEDRO ANTONIO GARCÍA, fallecido el 03 de noviembre de 2003 y de, contera, abuela de los cuatro (4) demandantes, los hermanos LUZ MARINA GARCÍA DE BOTÍA y SERGIO AGUSTIN GARCÍA, realizaron la venta de derechos y acciones de la totalidad de lo que les podría corresponder en la liquidación de herencia intestada de su señora madre, negocio registrado en la Escritura Pública N° 2959 del 18 de agosto de 2011, Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, de igual forma vendieron los derechos y acciones de su hermano LUIS JESUS GARCÍA, quien falleciera el 30 de diciembre de 2006, ventas hechas a la señora OLGA ZAMBRANO, quien adelantó la liquidación de la herencia ante la misma Notaría Séptima a través de la Escritura N° 4505 del 10 de diciembre de 2011, los dos negociantes desconocieron los derechos y acciones que les corresponde a los cuatro hijos en representación del fallecido PEDRO ANTONIO GARCÍA.

2.- La aquí demandada OLGA ZAMBRANO, como titular de los derechos y acciones comprados a los herederos LUZ MARINA GARCÍA DE BOTIA Y SERGIO AGUSTIN GARCÍA, personas éstas que también le vendieron los derechos y acciones de su fallecido hermano LUIS JESUS GARCÍA, adelantó la liquidación de herencia ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, instancia que le adjudicara el bien que fuera propiedad de la causante CARMEN ROSA GARCÍA, a través de la Escritura Pública N° 4505 del 10 de diciembre de 2011, bien inmueble ubicado en la avenida 5 N° 5-96 Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, cuya Matrícula Inmobiliaria es 260-11940 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, documento que registra, en estos momentos, a la señora ZAMBRANO como la única propietaria del inmueble de marras.

3.- Los hermanos ROLANDO ALFONSO, IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA y CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA, como hijos del fallecido señor PEDRO ANTONIO GARCÍA, quien a su vez también fuera hijo de la causante CARMEN ROSA GARCÍA, (que en paz descansen), invocan el artículo 1045 del Código Civil, Modificado. Art. 4º, ley 29 de 1982, que reza: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal. Conc. : Arts. 35, 50 y 61; Ley 153 de 1887, Art. 24.

4.- Ante el Señor Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, el 29 de mayo de 2012, comparecieron a Audiencia de Conciliación el Doctor ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA, quien actuó en nombre propio y en representación de sus hermanos IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA y CELENY GARCÍA NORIEGA, como hijos legítimos del fallecido señor PEDRO ANTONIO GARCÍA, la Señora OLGA ZAMBRANO, quien en audiencia le otorgó poder al Doctor GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, la señora LUZ MARINA GARCÍA DE BOTIA y el señor SERGIO AGUSTIN GARCÍA y, por no existir ánimo conciliatorio el Señor Notario declaró fracasada la diligencia, dejando en libertad a las partes de acudir a la vía judicial para solucionar sus diferencias.

5.- El Señor Juez Segundo de Familia de Cúcuta en auto del 19 de junio de 2012, de conformidad con el artículo 85 del C. de P.C., numeral 2, advierte la ausencia de requisitos de los anexos: 1) la copia del Registro Civil de Nacimiento del señor ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA la cual es simple, 2) la copia de la partida de bautismo de la señora CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA, también simple, advirtiendo que por tratarse de persona nacida con posterioridad a la expedición de la ley 92 de 1938, se debió allegar el registro civil de nacimiento en original o copia auténtica. Se le concedió al togado demandante el término de cinco días hábiles para subsanar estos defectos.

El Doctor ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA, subsana lo señalado por el Señor Juez de Conocimiento el 27 de junio de 2012 de, contera, en auto del 25 de julio de ese mismo año, se admite la demanda de Petición de Herencia, se ordena notificar personalmente a la demandada señora OLGA ZAMBRANO, según lo dispuesto en el artículo 315 del C. P.C. y correrle traslado por el término de veinte días y/o si no fuera posible la notificación personal se acudiera al trámite previsto en el artículo 320 mismo estatuto, de igual forma se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-11940 de propiedad de la señora demandada y se le reconoció personería jurídica al Doctor ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA en los términos y para los efectos del poder conferido por sus hermanos IVÁN ANTONIO, DIANA RUBIELA y CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA.

6.- En providencia del 02 de agosto de 2012, teniendo en cuenta que en auto admisorio de la demanda se decretó la medida provisional de inscripción de la misma, se resolvió fijar como caución de la medida solicitada la suma equivalente al 10% de la cuantía señalada en el proceso y así poder ejecutar la correspondiente inscripción, de esta manera se realizó, el 03 de agosto de 2012 el Doctor ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA allega al proceso la Póliza Judicial N° 475-48-994000001922 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en donde el valor asegurado total es de \$4.000.000.00

7.- A través de Oficio N° 2190 emitido el 06 de agosto de 2012 el Despacho solicita la inscripción de la demanda en el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N°260-11940, en cabeza de la demandada señora OLGA ZAMBRANO, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 27.879.607 de Toledo.

8.- El 02 de octubre de 2012 el Doctor ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA, presenta al Despacho copia de la notificación del auto admisorio de la demanda con su respectivo cotejo a la señora OLGA ZAMBRANO.

9.- El día 11 de abril de 2013 se lleva a cabo siendo las tres de la tarde la audiencia de conciliación, asisten a la misma el Doctor ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA, actuando en causa propia y representación de sus hermanos IVÁN ANTONIO, DIANA RUBIELA y CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA, de igual forma asiste la señora OLGA ZAMBRANO en compañía de su abogado el Doctor GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, a quien le reconocen personería jurídica para actuar, la parte demandante propone fórmulas de arreglo las cuales no acepta la parte demandada, el Señor Juez de manera conciliatoria propone a la parte demandada si a

bien tiene, restituya la cuota parte que se reclama, en virtud que se le está solicitando única y exclusivamente la restitución de una tercera parte que les corresponde a los herederos del señor PEDRO ANTONIO GARCÍA, sin tener en consideración los frutos y se evitaría una condena en costas, propuesta que la demandada OLGA ZAMBRANO no aceptó, se levanta la audiencia y se continúa con el proceso.

10.- En auto del 10 de mayo del año 2013 el Señor Juez abre el proceso a pruebas por el término de 40 días y designa como perito evaluador de bienes inmuebles al Doctor LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA a fin de que cuantifique los frutos percibidos por arriendo o por venta y su avalúo comercial del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260-11940, cargo que fue aceptado el 05 de junio de 2013, tomando posesión el 11 mismo mes y año.

El Doctor LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA, el 25 de junio de 2013 presenta al Despacho, en su condición de Perito el dictamen que le solicitaron, explica que para esta tarea tuvo en cuenta el avalúo comercial del inmueble, los frutos civiles dejados de percibir, así:

Avalúo Comercial del Inmueble:

Área de terreno	Costo Unitario	Costo Total
377.84 Mts.2	\$212.100.00	\$80.139.864.00
Área Construcción:		
118.00 Mts.2	\$300.000.00	\$35.400.000.00
Valor Total.....		\$115.539.864.00

Frutos Civiles:

Se tuvo en cuenta el precio del arriendo del inmueble y para el año 2013 fue de \$1.000.000.00

Año	%	Valor Mensual	Meses	Valor Total
2013	10	\$1.000.000.00	6	\$ 6.000.000.00
2012	10	\$ 950.000.00	12	\$11.400.000.00
2011	10	\$ 900.000.00	4	\$ 3.600.000.00
Valor Total.....				\$21.000.000.00

Dictamen objetado por el Doctor GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ como apoderado de la señora OLGA ZAMBRANO en su condición de demandada, aclarado por el Señor Perito Avaluador, aclaración que a su vez fue objetada por el Doctor ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA, en su condición de demandante, objeción que en auto del 28 de enero de 2014 fue declarada infundada, dándose aprobación al dictamen pericial que reposa a folio 110.

11.- El Despacho en auto del 04 de marzo de 2014 de conformidad con el artículo 403 del C. P.C., corre traslado a las partes por el término de 08 días comunes a fin de que presente sus alegatos. El Doctor ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA el 14 de marzo de 2014 los presenta y al finalizar solicita su reconocimiento y el de sus hermanos mandantes como hijos de PEDRO ANTONIO GARCÍA heredero legítimo de la causante, por lo tanto herederos en representación de su señor padre al bien dejado por la señora CARMEN ROSA GARCÍA y, en consecuencia se les adjudique la porción que les corresponde al igual que la cuota parte del señor LUIS JESUS GARCÍA fallecido el 30 de diciembre de 2006, se rehaga la adjudicación de la herencia como la liquidación de los frutos civiles y se condene en costas a la parte demanda. A su vez el Doctor GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ como apoderado de la señora OLGA ZAMBRANO presentó su alegato de conclusión informando, entre otras cosas, que su representada lo que compró fue un lote con mejoras en ruinas y construyó a sus propias expensas unas mejoras que hacen parte de la pretensiones de los demandantes, ya que son propiedad y posesión de la demandada OLGA ZAMBRANO, cuya inversión expresa que asciende a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00), por lo que el demandante no

debe tener en cuenta el valor de las mejoras para darle el valor al lote del terreno, ya que según el togado se constituiría en enriquecimiento injusto y no hacen parte de las pretensiones de los demandantes, solicitando al final de su alegato al Señor Juez de Conocimiento se sirva tener en cuenta el dictamen pericial rendido por el Señor Perito en aclaración o, el que el Señor Juez crea más conveniente a la parte demandada, en razón de la tradición del inmueble o mejoras en ruinas.

12.-En sentencia proferida el 08 de abril de 2014 el Señor Juez dentro de las consideraciones estima que (Sic) "la herencia de CARMEN ROSA GARCÍA se debe dividir en tres partes, dos para la cesionaria OLGA ZAMBRANO y una para PEDRO ANTONIO GARCÍA, la cual se distribuye entre los demandantes, los cuales como se dijo heredan por estirpe la cuota de su difunto padre."

De igual forma el Señor Juez Resuelve (Sic) 1° Decretar o reconocer que los señores IVAN ANTONIO GARCÍA NORIEGA, DIANA RUBIELA GARCÍA NORIEGA, CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA y ROLANDO ANTONIO GARCÍA NORIEGA, tienen derecho a heredar en la sucesión de su abuela CARMEN ROSA GARCÍA, la cuota que le correspondiera a su extinto padre PEDRO ANTONIO GARCÍA. Cuota parte que se ordena a la demandada debe restituírle a los citados actores, así como los frutos que resulten probados en la refacción de la Partición, tomando en cuenta el dictamen pericial en cuanto se ajuste al tiempo en consideración a la buena fe de la demandada, como el pago de las mejoras a la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° En consecuencia de lo anterior, se ordena la Refacción de la Partición adelantada y aprobada en la Notaría Séptima de esta ciudad según escritura N° 4505 del 10 de diciembre de 2011.

3° Cancelar las inscripciones que fueran ordenadas en la escritura indicada y dejar sin efecto la partición referida.

4° Costas a cargo de la parte demandada.

5° Archivar las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

13.- El Doctor ROLANDO ALFONSO GARCÍA, sustituye el poder a él conferido por sus hermanos al Doctor IVÁN EDUARDO GUERRERO DÍAZ, a quien en auto del 25 de noviembre de 2016, el Señor Juez le reconoce personería para actuar, a su vez éste profesional del derecho sustituye el poder al Doctor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, el Despacho en auto del 02 de noviembre de 2017 le reconoce personería con el mismo fin.

14.- El Despacho en auto del 20 de junio de 2018, por no haber hecho ninguna objeción la demandada OLGA ZAMBRANO a la demanda de refacción, esto incluía el dictamen pericial elaborado por el Doctor LUIS EDUARDO ANGARITA, que hace referencia a los frutos civiles percibidos por arriendo o por venta del bien inmueble con Matrícula N° 260-11940 y su avalúo comercial, el cual quedó en firme mediante auto del 28 de enero de 2014, determina los frutos civiles de los años 2011 a 2013, no incluyendo por ausencia de dictamen pericial lo relativo a los frutos civiles de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de igual forma se desistió de la audiencia de Inventarios y Avalúos por cuanto se propusieron objeciones, se decreta la partición y se designa partidior.

15.- El Despacho en auto del 29 de enero de 2020, requiere a los apoderados de las partes para que de manera conjunta y en el término improrrogable de cinco (5) presenten elaborado el trabajo partitivo, acuerdo que no fue posible, por tal razón el Doctor GREGORIO ALFREDO RODRÍGUEZ, apoderado de la señora OLGA ZAMBRANO, solicita a la Señora Jueza se sirva designar partidior de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1 La causante CARMEN ROSA GARCÍA, falleció el 05 de junio de 1984 en la ciudad de Cúcuta, quien procreara cuatro (4) hijos a saber: LUZ MARINA GARCÍA DE BOTÍA, SERGIO AGUSTIN GARCÍA, LUIS JESUS GARCÍA y PEDRO ANTONIO GARCÍA.

1.2 Los herederos LUZ MARINA GARCÍA DE BOTÍA y SERGIO AGUSTIN GARCÍA, realizan la venta de sus derechos y acciones a la señora OLGA ZAMBRANO, venta que quedó registrada en la Escritura Pública N° 2959 del 18 de agosto de 2011, Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, vendiendo igualmente los derechos y acciones de su hermano LUIS JESUS GARCÍA, fallecido el 30 de diciembre de 2006 y, guardando silencio respecto a la existencia de su hermano PEDRO ANTONIO GARCÍA, fallecido el 03 de noviembre de 2003.

1.2 El heredero PEDRO ANTONIO GARCÍA a su vez fue padre de cuatro (4) hijos a saber: IVAN ANTONIO GARCÍA NORIEGA, DIANA RUBIELA GARCÍA NORIEGA, CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA y ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA, quienes concurren como peticionarios de la herencia que originó el fallecimiento de su abuela CARMEN ROSA GARCÍA, el día 07 de junio de 2012, solicitan la apertura del proceso de Petición de Herencia, correspondiéndole la ventilación del mismo al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, el que lo radicó bajo el número 323-2012 y, por auto del 25 de julio de 2012, ordenándose la subsanación de la misma, una vez subsanada, se admitió la demanda de Petición de Herencia y se ordenó el trámite por el procedimiento señalado en el título XXI, del Código de Procedimiento Civil, Proceso Ordinario, la notificación personal a la demandada señora OLGA ZAMBRANO, la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-11940 de propiedad de la demandada y, se le reconoció personería jurídica al Doctor ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA para los efectos del poder conferido por sus hermanos IVÁN ANTONIO, DIANA RUBIELA y CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA y en causa propia.

2.- INTERESADOS RECONOCIDOS

2.1. El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, en sentencia proferida el 08 de abril de 2014, consignó que la herencia de la causante CARMEN ROSA GARCÍA, se debe dividir en tres partes, dos para la cesionaria OLGA ZAMBRANO y una para PEDRO ANTONIO GARCÍA, la cual se distribuirá entre los cuatro (4) demandantes herederos en representación de su padre.

2.2. El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, dentro de la misma decisión de fondo emitida el 08 de abril de 2014 decretó o reconoce (Sic) que los señores IVÁN ANTONIO GARCÍA NORIEGA, DIANA RUBIELA GARCÍA NORIEGA, CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA y ROLANDO ANTONIO GARCÍA NORIEGA, tienen derecho a heredar en la sucesión de su abuela CARMEN ROSA GARCÍA, la cuota parte que le correspondiera a su extinto padre PEDRO ANTONIO GARCÍA. Cuota parte que se ordena a la demandada OLGA ZAMBRANO debe restituirle a los citados actores, así como los frutos que resulten probados en la refacción de la Partición, tomando en cuenta el dictamen pericial en cuanto se ajuste al tiempo en consideración a la buena fe de la demandada, así como el pago de las mejoras a la demandada....

3.- BIENES INVENTARIADOS

Si bien es cierto en auto del 23 de abril de 2018 a través del inciso tercero el Despacho procedió a fijar el día martes 26 de junio de 2018 a partir de la 3:00 p.m., con el propósito de adelantar la Diligencia de Inventarios y Avalúos, no es menos cierto que en auto del 20 de junio de 2018 se resuelve dejar sin efectos esta decisión por cuanto se propusieron objeciones.

El Despacho en comunicación que me envía el 01 de marzo de 2021 me notifica mi designación como partidador del proceso de marras, en vista de que para esos momentos se estaba adelantando una reforma a la plataforma, generando una desconexión que impide la ejecución de mi labor, me llevó a dirigir un memorial solicitando la modificación de fecha para su realización y en auto N° 443 del 17 de marzo de 2021, que me fue enviado el 19 mismo mes y año a las 19 horas se me otorga un nuevo plazo con este propósito.

3.1- ACTIVO BRUTO SUCESORAL.

Bienes propios de la causante.

En el libelo accionante se señala que la demandada señora OLGA ZAMBRANO, adquirió los derechos y acciones, promovió liquidación de herencia ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, donde le fue adjudicado el bien inmueble de propiedad de la causante señora CARMEN ROSA GARCÍA, quien fuera madre del señor PEDRO ANTONIO GARCÍA, éste último a su vez padre de IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA, CELENY MARÍA y ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA, bien ubicado en la avenida 5 N° 5-96 Barrio San Luis de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria N° 260-11940 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO.- Este bien fue avaluado por el Doctor LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA en su condición de perito dentro del presente proceso, labor entregada al Despacho el 25 de junio de 2013, así:

Área de terreno	Costo Unitario	Costo Total
377.84 Mts.2	\$212.100.00	\$80.139.864.00
Área Construcción	\$300.000.00	\$35.400.000.00
Valor Total.....		\$115.539.864.00

Frutos Civiles:

De conformidad con el peritazgo, es el precio o canon de arrendamiento que se pudieron percibir, teniendo en cuenta predios de similares características en el sector y consultando a distintas inmobiliarias como son: Inmobiliaria Tonchalá, Viviendas y Valores y, Para Vivienda, teniéndose en cuenta el precio del arriendo del inmueble del año 2013, en la suma de \$1.000.000.00.

Año	%	Valor Mensual	Meses	Valor Total
2013	10	\$1.000.000.00	6	\$ 6.000.000.00
2012	10	\$ 950.000.00	12	\$11.400.000.00
2011	10	\$ 900.000.00	4	\$ 3.600.000.00
Valor Total.....				\$21.000.000.00

Para un gran total.....\$136.539.864.00

PASIVO:

No existe pasivo alguno.

Total Pasivo..... \$ -0-

3.2- ACTIVO LÍQUIDO SUCESORAL

LIQUIDACIÓN

AB (=) Igual ACTIVO BRUTO menos P(=) Igual PASIVO (=) AL (=) Igual ACTIVO LÍQUIDO, así:

AB= CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$136.539.864.00) M/CTE.

MENOS P= CERO..... (-0-)

IGUAL AL= = CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$136.539.864.00) M/CTE.
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$136.539.864.00) M/CTE.

4.- FORMA DE DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN.

De conformidad con la decisión de fondo, proferida el 08 de abril de 2014, la cual se encuentra en firme, (Sic) "En consecuencia, la herencia de CARMEN ROSA GARCÍA se debe dividir en tres partes, dos para la cesionaria OLGA ZAMBRANO y una para PEDRO ANTONIO GARCÍA, la cual se distribuye entre los demandantes, los cuales como se dijo, heredan por estirpe la cuota de su difunto padre."

En cuanto a los frutos, dice el fallo, que se deben tazar según la jurisprudencia y valorar en el acto partitivo, como se aprecia en la Sentencia del 13 de enero de 2003, expediente 5656, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena, treinta de noviembre de 2006, Expediente N° 0024-01-. Y teniéndose en cuenta las reglas del artículo 964 del Código Civil. (La buena fe se presume y la mala fe se debe probar).

Por lo inmediatamente anterior el fallo ordena la Refacción de la Partición adelantada y aprobada en la Notaría Séptima de Cúcuta, según Escritura Pública N° 4505 del 10 de diciembre de 2011, Matrícula Inmobiliaria N° 260-11940, bien inmueble ubicado en la avenida 5 N° 5-96 Barrio San Luis de Cúcuta.

4.1- PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA.

La masa líquida hereditaria sucesoral de la señora CARMEN ROSA GARCÍA corresponde repartirla en tres partes, dos para la cesionaria OLGA ZAMBRANO y una para el heredero PEDRO ANTONIO GARCÍA, la cual se distribuye entre sus cuatro (4) hijos en representación de éste, al heredar por estirpe la cuota correspondiente a su difunto padre a saber: IVÁN ANTONIO GARCÍA NORIEGA, DIANA RUBIELA GARCÍA NORIEGA, CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA y ROLANDO ANTONIO GARCÍA NORIEGA y, entre ellos se llevará a cabo la REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES del activo líquido hereditario sucesoral fijado en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$115.539.864.00) M/CTE. y como se dijo en el punto correspondiente, no hay pasivo. Los FRUTOS CIVILES establecidos en la labor pericial realizada por el Doctor LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA, así: Año 2011 la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00) M/CTE., Año 2012 la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000.00) M/CTE. y, año 2013 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/CTE, sumados dan un gran total de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00) M/CTE., corresponde también repartirlos en tres partes, dos para la cesionaria OLGA ZAMBRANO y una para el heredero PEDRO ANTONIO GARCÍA, la cual se distribuye entre sus cuatro (4) hijos en representación de éste, al heredar por estirpe la cuota correspondiente a su difunto padre, esto es: IVÁN ANTONIO GARCÍA NORIEGA, DIANA RUBIELA GARCÍA NORIEGA, CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA y ROLANDO ANTONIO GARCÍA NORIEGA. Ítems que arrojan la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$136.539.864.00) M/CTE.

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO HEREDITARIO A REFACCIONAR Y FRUTOS CIVILES \$136.539.864.00

REFACCIÓN DEL ACTIVO LÍQUIDO HEREDITARIO.

1.- Le corresponde a la Cesionaria OLGA ZAMBRANO, el sesenta y seis punto seiscientos sesenta y seis por ciento (66.666%) del Activo Líquido Hereditario Sucesoral..... \$77.026.576.00 M/CTE.

2.- Les corresponde en representación del heredero PEDRO ANTONIO GARCÍA, a sus cuatro (4) hijos IVÁN ANTONIO GARCÍA NORIEGA, DIANA RUBIELA GARCÍA NORIEGA, CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA y ROLANDO ANTONIO GARCÍA NORIEGA, el treinta y tres punto trescientos treinta y tres por ciento (33.333%) del Activo Líquido Hereditario Sucesoral \$38.513.288.00 M/CTE.

Distribuidos así:

Para IVÁN ANTONIO GARCÍA NORIEGA, el 8.33325%..... \$9.628.322.00

Para DIANA RUBIELA GARCÍA NORIEGA, el 8.33325%..... \$9.628.322.00

Para CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA, el 8.33325%..... \$9.628.322.00

Para ROLANDO ANTONIO GARCÍA NORIEGA, el 8.33325%..... \$9.628.322.00

DE LOS FRUTOS CIVILES (CANON DE ARRENDAMIENTO)

La suma total de los Frutos Civiles es de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00) M/CTE.

Le corresponde a la Cesionaria OLGA ZAMBRANO, el sesenta y seis punto seiscientos sesenta y seis por ciento (66.666%) de los Frutos Civiles..... \$14.000.000.00 M/CTE:

Les corresponde en representación del heredero PEDRO ANTONIO GARCÍA, a sus cuatro (4) hijos IVÁN ANTONIO GARCÍA NORIEGA, DIANA RUBIELA GARCÍA NORIEGA, CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA y ROLANDO ANTONIO GARCÍA NORIEGA, el treinta y tres punto trescientos treinta y tres por ciento (33.333%) de los Frutos Civiles \$7.000.000.00 M/CTE.

Distribuidos así:

Para IVÁN ANTONIO GARCÍA NORIEGA, el 8.33325%..... \$1.750.000.00

Para DIANA RUBIELA GARCÍA NORIEGA, el 8.33325%..... \$1.750.000.00

Para CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA, el 8.33325%..... \$1.750.000.00

Para ROLANDO ANTONIO GARCÍA NORIEGA, el 8.33325%..... \$1.750.000.00

Sumas iguales al cien por ciento (100%) repartidos el Activo Líquido Herencial Sucesoral

Son:..... \$115.539.864.00

Sumas iguales al cien por ciento (100%) repartidos los Frutos Civiles.

Son:..... \$ 21.000.000.00

TOTAL ACTIVOS..... \$136.539.864.00

PASIVO: No existe pasivo alguno.

TOTAL PASIVO..... (\$ -0-)

5.- HIJUELAS

5.1- HIJUELA PRIMERA: Para la Cesionaria OLGA ZAMBRANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.879.607 expedida en Toledo, el 66.666% del Activo Líquido Hereditario Sucesoral, equivalente a la suma \$77.026.576.00 M/CTE.

1.- Se le readjudica a ésta cesionaria una cuota que equivale al 66.666% del contenido de la partida primera, para cubrir o pagar del 100% del total que le corresponde como cesionaria de la masa sucesoral:

PARTIDA PRIMERA: Refacción del Activo Líquido Hereditario del bien inmueble ubicado en la avenida 5 N° 5-96 Barrio San Luis de Cúcuta, Escritura Pública N° 4505 del 10 de diciembre de 2011 emitida por la Notaría Séptima de Cúcuta, registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-11940.

AVALÚO.- Este bien ha sido estimado a través de dictamen pericial por concepto de avalúo comercial en la suma de \$80.139.864.00 M/CTE y en su área de construcción por \$35.400.000.00 M/CTE, para un valor total de \$115.539.864.00 M/CTE.

Total reasignado de esta partida primera, cuota parte igual al 66.666%, para pagarle el 100% de su derecho como cesionaria sucesoral, el cual tiene el valor de..... \$77.026.576.00 M/CTE.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$77.026.576.00 M/CTE

2.- Se le adjudica a ésta cesionaria una cuota que equivale al 66.666% de la partida segunda correspondiente a los Frutos Civiles, por concepto de precio o canon de arrendamiento que se pudieron haber recibido, para cubrir o pagar del 100% del total que le corresponde como cesionaria de la masa sucesoral con ocasión de la refacción de la partición.

PARTIDA SEGUNDA: Le corresponde a la Cesionaria OLGA ZAMBRANO, el 66.666% de los Frutos Civiles..... \$14.000.000.00 M/CTE.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$14.000.000.00 M/CTE.

5.2.- HIJUELA SEGUNDA Para IVÁN ANTONIO GARCÍA NORIEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.485.978 expedida en Cúcuta, como heredero de su abuela CARMEN ROSA GARCÍA, respecto a la cuota parte que le correspondiera a su difunto padre PEDRO ANTONIO GARCIA, que equivale al 8.33325% igual a \$9.628.322.00 M/CTE del Activo Líquido Hereditario Sucesoral equivalente a la suma de \$9.628.322.00 M/CTE.

1.- Se le adjudica a éste heredero una cuota que equivale al 8.33325 % del contenido de la partida primera, para cubrir o pagar del 100% del total que le corresponde como heredero en representación de su señor padre de la masa sucesoral:

PARTIDA PRIMERA: Refacción del Activo Líquido Hereditario del bien inmueble ubicado en la avenida 5 N° 5-96 Barrio San Luis de Cúcuta, Escritura Pública N° 4505 del 10 de diciembre de 2011 emitida por la Notaría Séptima de Cúcuta, registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-11940.

AVALÚO.- Este bien ha sido estimado a través de dictamen pericial por concepto de avalúo comercial la suma de \$80.139.864.00 M/CTE y en su área de construcción por \$35.400.000.00 M/CTE, para un valor total de \$115.539.864.00.

Total asignado de esta partida primera, cuota parte igual al 8.33325%, para pagarle el 100% de su derecho sucesoral, el cual tiene el valor de..... \$9.628.322.00 M/CTE.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$9.628.322.00 M/CTE

2.- Se le adjudica a éste heredero una cuota que equivale al 8.33325% de la partida segunda correspondiente a los Frutos Civiles, por concepto de precio o canon de arrendamiento que se pudieron haber recibido, para cubrir o pagar del 100% del total que le corresponde como heredero en representación de su señor padre de la masa sucesoral con ocasión de la refacción de la partición.

PARTIDA SEGUNDA: Le corresponde al heredero IVÁN ANTONIO GARCÍA NORIEGA, el 8.33325% de los Frutos Civiles..... \$1.750.000.00 M/CTE.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$1.750.000.oo M/CTE.

5.3.- HIJUELA TERCERA Para DIANA RUBIELA GARCÍA NORIEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.308.525 expedida en Cúcuta, como heredera de su abuela CARMEN ROSA GARCÍA, respecto a la cuota parte que le correspondiera a su difunto padre PEDRO ANTONIO GARCIA, que equivale al 8.33325% igual a \$9.628.322.oo M/CTE del Activo Líquido Hereditario Sucesoral equivalente a la suma de \$9.628.322.oo M/CTE.

1.- Se le adjudica a ésta heredera una cuota que equivale al 8.33325 % del contenido de la partida primera, para cubrir o pagar del 100% del total que le corresponde como heredera en representación de su señor padre de la masa sucesoral:

PARTIDA PRIMERA: Refacción del Activo Líquido Hereditario del bien inmueble ubicado en la avenida 5 N° 5-96 Barrio San Luis de Cúcuta, Escritura Pública N° 4505 del 10 de diciembre de 2011 emitida por la Notaría Séptima de Cúcuta, registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-11940.

AVALÚO.- Este bien ha sido estimado a través de dictamen pericial por concepto de avalúo comercial la suma de \$80.139.864.oo M/CTE y en su área de construcción por \$35.400.000.oo M/CTE, para un valor total de \$115.539.864.oo.

Total asignado de esta partida primera, cuota parte igual al 8.33325%, para pagarle el 100% de su derecho sucesoral, el cual tiene el valor de..... \$9.628.322.oo M/CTE.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$9.628.322..oo M/CTE

2.- Se le adjudica a ésta heredera una cuota que equivale al 8.33325% de la partida segunda correspondiente a los Frutos Civiles, por concepto de precio o canon de arrendamiento que se pudieron haber recibido, para cubrir o pagar del 100% del total que le corresponde como heredera en representación de su señor padre de la masa sucesoral con ocasión de la refacción de la partición.

PARTIDA SEGUNDA: Le corresponde a la heredera DIANA RUBIELA GARCÍA NORIEGA, el 8.33325% de los Frutos Civiles..... \$1.750.000.oo M/CTE.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$1.750.000.oo M/CTE.

5.4.- HIJUELA CUARTA Para CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.275.563 expedida en Cúcuta, como heredera de su abuela CARMEN ROSA GARCÍA, respecto a la cuota parte que le correspondiera a su difunto padre PEDRO ANTONIO GARCIA, que equivale al 8.33325% igual a \$9.628.322.oo M/CTE del Activo Líquido Hereditario Sucesoral equivalente a la suma de \$9.628.322.oo M/CTE.

1.- Se le adjudica a ésta heredera una cuota que equivale al 8.33325 % del contenido de la partida primera, para cubrir o pagar del 100% del total que le corresponde como heredera en representación de su señor padre de la masa sucesoral:

PARTIDA PRIMERA: Refacción del Activo Líquido Hereditario del bien inmueble ubicado en la avenida 5 N° 5-96 Barrio San Luis de Cúcuta, Escritura Pública N° 4505 del 10 de diciembre de 2011 emitida por la Notaría Séptima de Cúcuta, registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-11940.

AVALÚO.- Este bien ha sido estimado a través de dictamen pericial por concepto de avalúo comercial la suma de \$80.139.864.oo M/CTE y en su área de construcción por \$35.400.000.oo M/CTE, para un valor total de \$115.539.864.oo.

Total asignado de esta partida primera, cuota parte igual al 8.33325%, para pagarle el 100% de su derecho sucesoral, el cual tiene el valor de..... \$9.628.322.00 M/CTE.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$9.628.322.00 M/CTE

2.- Se le adjudica a ésta heredera una cuota que equivale al 8.33325% de la partida segunda correspondiente a los Frutos Civiles, por concepto de precio o canon de arrendamiento que se pudieron haber recibido, para cubrir o pagar del 100% del total que le corresponde como heredera en representación de su señor padre de la masa sucesoral con ocasión de la refacción de la partición.

PARTIDA SEGUNDA: Le corresponde a la heredera CELENY MARÍA GARCÍA NORIEGA, el 8.33325% de los Frutos Civiles..... \$1.750.000.00 M/CTE.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$1.750.000.00 M/CTE.

5.5.- HIJUELA QUINTA Para ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.467.943 expedida en Cúcuta, como heredero de su abuela CARMEN ROSA GARCÍA, respecto a la cuota parte que le correspondiera a su difunto padre PEDRO ANTONIO GARCIA, que equivale al 8.33325% igual a \$9.628.322.00 M/CTE del Activo Líquido Hereditario Sucesoral equivalente a la suma de \$9.628.322.00 M/CTE.

1.- Se le adjudica a éste heredero una cuota que equivale al 8.33325 % del contenido de la partida primera, para cubrir o pagar del 100% del total que le corresponde como heredero en representación de su señor padre de la masa sucesoral:

PARTIDA PRIMERA: Refacción del Activo Líquido Hereditario del bien inmueble ubicado en la avenida 5 N° 5-96 Barrio San Luis de Cúcuta, Escritura Pública N° 4505 del 10 de diciembre de 2011 emitida por la Notaría Séptima de Cúcuta, registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-11940.

AVALÚO.- Este bien ha sido estimado a través de dictamen pericial por concepto de avalúo comercial la suma de \$80.139.864.00 M/CTE y en su área de construcción por \$35.400.000.00 M/CTE, para un valor total de \$115.539.864.00.

Total asignado de esta partida primera, cuota parte igual al 8.33325%, para pagarle el 100% de su derecho sucesoral, el cual tiene el valor de..... \$9.628.322.00 M/CTE.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$9.628.322.00 M/CTE

2.- Se le adjudica a éste heredero una cuota que equivale al 8.33325% de la partida segunda correspondiente a los Frutos Civiles, por concepto de precio o canon de arrendamiento que se pudieron haber recibido, para cubrir o pagar del 100% del total que le corresponde como heredero en representación de su señor padre de la masa sucesoral con ocasión de la refacción de la partición.

PARTIDA SEGUNDA: Le corresponde al heredero ROLANDO ALFONSO GARCÍA NORIEGA, el 8.33325% de los Frutos Civiles..... \$1.750.000.00 M/CTE.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$1.750.000.00 M/CTE.

REPARTO DEL PASIVO HEREDITARIO SUCESORAL.

No existe pasivo.

SÍNTESIS

Valor del Activo Bruto y Frutos Civiles	\$136.539.864.00 M/CTE.
Valor Activo Líquido.....	\$115.539.864.00
Valor Frutos Civiles.....	\$ 21.000.000.00
Más el Pasivo.....	\$ -0-
Sumas Iguales.....	\$136.539.864.00 \$136.539.864.00 M/CTE.


CONCLUSIONES

En los anteriores términos queda elaborado el trabajo de refacción de la sucesión de la señora CARMEN ROSA GARCÍA, respecto a los descendientes de su extinto hijo PEDRO ANTONIO GARCÍA.

Respetuosamente, Señora Jueza, solicito la fijación de honorarios, conforme a la labor encomendada.

De la distinguida Funcionaria con toda consideración y respeto.

Atentamente,



FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO

C.C. 13.254.367 de Cúcuta

T.P. 83.349 del C.S. de la J.

Notificaciones: Calle 6 N° 6-16 Barrio La Sabana, Pamplonita, Norte de Santander. Correo Electrónico: fcubillosredondo@gmail.com

San José de Cúcuta, 06 de Mayo de 2021

Señora Doctora:

JUEZA SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO REFACCION A LA PARTICION.

Demandante: ROLANDO ALONSO GARCIA Y OTROS

Demandada: OLGA ZAMBRANO

Rad.: 54001-31-10-002-2012-00323-00

GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora OLGA ZAMABRANO dentro del proceso referenciado, con todo respeto, solicito a la señora Juez, se sirva requerir al señor perito partidor Doctor FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO, con el fin de que ACLARE Y REHAGA EL TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA REFACCIÓN SUCESORAL por las siguientes consideraciones de orden jurídico:

MOTIVOS DE ACLARACIÓN

El trabajo de partición de los bienes relictos de la sucesión de la causante CARMEN ROSA GARCIA y de su respectiva refacción es como sigue:

"1. Activo Bruto Sucesoral

Valor total del lote.....\$80.139.864.00

Valor del área de construcción nueva.....\$35.400.000.00

2. Activo Líquido Sucesoral

..... \$136.539.864

3. Pasivo

..... \$ 0"

4. Lo anterior constituye la base objeto de la presente partición la cual es motivo de aclaración por las siguientes consideraciones:

a. el activo bruto sucesoral está conformado en las sucesiones por todos los activos de los bienes relictos y el activo liquido sucesoral lo conforma el activo bruto menos los pasivos circunstancia que se reseñó en este trabajo de partición de la siguiente manera "AB (=ACTIVO BRUTO) menos P (=PASIVO) AL (=ACTIVO LIQUIDO)", así:

AB= CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$136.539.864 M/CT)

-P= CERO (\$0)

Mi mandante no está de acuerdo con un pasivo en CERO (\$0) en razón de que en la sentencia de fecha 08 de abril de 2014 decreto o reconoció a los herederos IVAN ANTONIO GARCIA NORIEGA, DIANA RUBIELA GARCIA NORIEGA, CELENY MARIA

GARCIA NORIEGA Y ROLANDO ANTONIO GARCIA NORIEGA tienen derecho a heredar en la sucesión de su abuela CARMEN ROSA GARCIA la cuota parte que le correspondiera a su extinto padre PEDRO ANTONIO GARCIA "cuota parte que se ordena a la demandada OLGA ZAMBRANO debe restituírle a los citados actores, así como los frutos que resulten probados en la refacción de la partición, tomando en cuenta el dictamen pericial en cuanto se ajuste al tiempo en consideración a la buena fe de la demandada, así como el pago de las mejoras a la demandada". De estos contenidos de pensamiento, se deduce evidentemente que en esta partición de la refacción existe pasivo en razón de que así lo reconoció el despacho del Juzgado Segundo de Familia que ordena el pago de las mejoras a la demandada que según el dictamen pericial están avaluadas en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$35.400.000 M/CT) valor en dinero colombiano que hace parte del PASIVO, no del activo líquido de la refacción, por tanto, estos valores no se pueden adjudicar a los referidos herederos por derecho de representación en razón de que constituye un pasivo que debe adjudicársele a la demandada de conformidad por lo expuesto por el despacho Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta y en consideración de que las mejoras avaluadas en TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$35.400.000 M/CT) son de propiedad de la legataria OLGA ZAMBRANO.

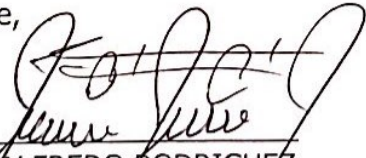
Así las cosas, a la demandada OLGA ZAMBRANO le corresponde en esta refacción las dos terceras partes del valor del inmueble por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$53.426.576) más el valor de las mejoras por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$35.400.000 M/CT) que son de propiedad y posesión de la demandada y los respectivos frutos civiles por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) para un total de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$102.826.576 M/CT). Estos valores corresponden a la demandada OLGA ZAMBRANO y no afectan los derechos de los herederos GARCIA NORIEGA.

SOLICITUD

Por lo anteriormente narrado es por lo que con todo respeto solicito a la señora Juez se sirva requerir al señor partidor para que REHAGA EL TRABAJO DE PARTICION, pagando e incluyendo las mejoras en la hijuela de la demandada OLGA ZAMBRANO.

De la señora Juez,

Atentamente,


GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ
C.C. N° 13.232.587 de Cúcuta
T.P. N° 102926 del C. S. de la J.

Calle 11 #3-44, oficina 305, C.C. Venecia, 310-332-6983, aborodriguez-27@hotmail.com